85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
LEY 1149 DE 2007

Archivo

CLASE DE PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE:
ÁLVARO PINILLA ANZOLA
C.C. No. 17.111.549

DEMANDADO:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
NIT. No. 900.336.004-7

RADICACIÓN:
11001310503O-2017-00411-00

CUADERNOS: 1

11001310503020170041101

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

SECRETARIA
Calle 24 No. 53-28
Torre C, Oficina 204

No. PROCESO :	**2017 00411 01**
Clase de Proceso	01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORAL
Recurso	Apelación Sentencia
Demandante	ALVARO PINILLA ANZOLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO	**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**
Fecha de Reparto	13 ABR 2018

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RECONOCIMIENTO Y PAGO MESADA 14
DE: ALVARO PINILLA ANZOLA
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ALVARO PINILLA ANZOLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente la Doctora **CLAUDIA MARCELA SARAY TORO** mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 191.539 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda ORDINARIA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Para que se le ordene el reconocimiento y pago de la MESADA CATORCE (14), así como su retroactivo e intereses moratorios correspondientes.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar, interponer recursos, conciliar, proponer tacha de falsedad y en general todas las necesarias para el cumplimiento del cargo.

Sírvase por lo tanto reconocerle personería a mi apoderada en los términos y efectos del siguiente poder.

Del señor juez,

Atentamente,

ALVARO PINILLA ANZOLA
C.C. 17.111.549 de Bogotá

Acepto:

CLAUDIA MARCELA SARAY TORO
C.C. 1.010.168.818 de Bogotá
T.P. 191.539 del C.S. de la J

7ª NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fué presentado por: **PINILLA ANZOLA ALVARO** quien se identificó con: **C.C.** No. **17111549** de **BOGOTÁ**
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

NOTARIA 7ª

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 24/05/2017 10:51:39.032547

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

372705
Func.C: SYSADM

30 JUL 2017

7

SEGURO SOCIAL

Presidencia
Dirección

RESOLUCION No. 033030 De 19 SEP 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES (E)

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 0594 del 1 de Abril de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de Marzo de 2010, el asegurado **ALVARO PINILLA ANZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.111.549, solicito el reconocimiento de la pensión de jubilación, por considerar cumplidos los requisitos para ello.

Que se anexa al expediente de solicitud pensional, copia del Registro Civil de Nacimiento del asegurado, en el cual se precisa que nació el 5 de Noviembre de 1944, acreditando a la fecha tener más de 60 años de edad.

Que el asegurado, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allego certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL (FONCEP)	14/06/1971 a 23/07/1973 02/08/1973 a 18/02/1981	760 2.717
TOTAL DIAS COTIZADOS SECTOR PUBLICO		3.477

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1998, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, por cuanto existan períodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 3.932 días.

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado, a Entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de **7.409** días; que equivalen a **1.058** semanas, correspondientes a **20** años, **6** meses y **29** días.

Que según lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados, encontrando que el asegurado, reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición anterior manifestado.

Que sobre el beneficio del Régimen de Transición, es procedente manifestar que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4°, el Régimen de Transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del

4

mencionado Acto Legislativo (22 de julio 2005); a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que en virtud a lo anteriormente manifestado, se estudiara y reconocerá la prestación solicitada por el asegurado, conforme a la normatividad contemplada por la Ley 71 de 1988, la cual exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años o más de cotizaciones al ISS y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público, 55 años de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y un 75% como monto de pensión, toda vez que acredita 20 años, 6 meses y 29 días de aportes y más de 60 años de edad.

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...". (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

> *ART. 21.—Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes del asegurado, obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de $ 949.013.oo, al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual a $ 711.760 oo, a partir del 1 de Octubre de 2.011.

Que bien vale ponerle de presente que los factores salariales para liquidar las pensiones están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero a la letra dispone "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual;

MC

b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados.". De la misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestacion que será reconocida, fue liquidada, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas.

Que viene al caso manifestar que para liquidar la prestación se toma como Ingreso Base de Liquidacion los salarios reportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que, " durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..." por lo cual se presume que lo reportado como ingresos bases de cotización se realizó con base en el salario que efectivamente devengo el asegurado.

Que la fecha de causación de la prestación será reconocida al día siguiente de la ultima cotizacion cuando el afiliado viene como independiente en el Sistema General de Pensiones, es decir, el 1 de Octubre de 2011, conforme los parametros de la Circular 521 del 02 de diciembre del 2002 emanada de la Vicepresidencia de Pensiones y Direccion Juridica Nacional del ISS.

Que en virtud del Decreto 13 de 2001 y el Convenio suscrito el 4 de abril de 2002 entre el ISS, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no hay lugar a bono pensional sino a cuota parte, dado que después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hubo traslado de régimen de prima media con prestación definida, si se tiene en cuenta que el asegurado antes del 1° de abril de 1994 estaba como cotizante en el ISS.

Que en los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicios prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 490/98.

Que para el financiamiento del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes del asegurado, procede el trámite de cobro de Cuota Parte Pensional, por lo tanto deberá consultarse las cuotas partes de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, así:

ENTIDAD CONCURRENTE	DIAS	VALOR PENSIÓN	PORCENTAJE
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	3.932	$ 377.731,oo	53.07%
FONCEP	3.477	$ 334.029,oo	46.93%
TOTAL	7.409	$ 711.760,oo	100.%

Que por tratarse de una pensión donde se debe concurrir con cuota parte por las Entidades del Sector público, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, se debería consultar el proyecto de Resolución al FONCEP, pero teniendo en cuenta

MC

SEGURO SOCIAL

RESOLUCION No. 033030 De 19 SEP 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADO: ALVARO PINILLA ANZOLA

que obra Fallo de Tutela del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2011-00399, donde se ordena resolver de fondo la petición, cuyos términos tienen el carácter de perentorios e improrrogables, se procede a consultar mediante el presente Acto Administrativo la cuota parte pensional por fallo.

Que el valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señaladas en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la reglamentan, modifican o sustituyan. Las entidades de derecho público que concurran en el pago de la prestación asumirán el reajuste que se produzca de conformidad con la Ley.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de Jubilación por aportes financiada con cuota parte Pensional, conforme a la ley 71 de 1988 a el asegurado **ALVARO PINILLA ANZOLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.111.549, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
01 de Octubre de 2011	$ 711.760 oo

PARAGRAFO: La prestación Reconocida será girada junto a la mesada del Mes de Octubre de 2011, que se paga en Noviembre del mismo año, a través del BANCO de OCCIDENTE, ubicado en la carrera 7 No. 33 – 75 de Bogotá D.C., en la cuenta No. 17111549.

ARTICULO SEGUNDO: El financiamiento de la prestación económica reconocida se distribuye de la siguiente manera:

Entidad concurrente	Dias	Valor pensión	Porcentaje
FONCEP	3.477	$ 334.029.oo	46.93%

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Vicepresidencia de Pensiones del ISS - Grupo de Cuotas Partes y al FONCEP, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Del valor de la pensión se descuenta el Aporte por servicios de salud, con destino a la CRUZ BLANCA EPS, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, afiliación que debe ser confirmada por el asegurado, durante los tres meses siguientes a la notificación de la presente resolución acorde con el Decreto 4248 de 2007.

ARTICULO QUINTO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

SEGURO SOCIAL

Prosperidad para todos

RESOLUCION No. 033030 De 19 SEP 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: ALVARO PINILLA ANZOLA

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución, de conformidad con los dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que procede contra este Acto Administrativo, el Recurso de Reposición ante esta Gerencia y el de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

SEGURO SOCIAL
Vice Presidente
DEPARTAMENTO
ATENCIÓN
AL PENSIONADO
JEFATURA

JAIRO FRANCO SANCHEZ
ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES (E)
SEGURO SOCIAL

Proyectó: Mafer Celis MC
Revisó: [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 450190
RADICADO No. 2014_7404161 31 DIC 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución No. 033030 del 19 de septiembre de 2011, debidamente notificada, el ISS concedió una pensión de vejez a favor del señor **PINILLA ANZOLA ALVARO**, identificado con C.C. No. 17.111.549, efectiva a partir del 01 de octubre de 2011 y en cuantía de $711.760.oo PESOS (M/CTE), toda vez que el afiliado acredito el cumplimiento de los requisitos de la Ley 71 de 1988, al haber cotizado tiempos públicos y privados para acceder a la prestación reclamada.

Que una vez revisado el aplicativo de nomina de Colpensiones, se pudo observar que el señor **PINILLA ANZOLA ALVARO**, se encuentra activo en la misma percibiendo su mesada pensional.

Que el señor **PINILLA ANZOLA ALVARO**, ya identificado, solicita el 08 de septiembre de 2014 el reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de VEJEZ que le fuese reconocida por el ISS, radicada bajo el No. 2014_7404161.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que el peticionario cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	19710614	19740120	TIEMPO SERVICIO	937
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	19780123	19810218	TIEMPO SERVICIO	1106
FERRETERIA SILCA LTDA	19831021	19840117	TIEMPO SERVICIO	89
MEJIA RAMIREZ JAVIER OTRO	19860902	19870215	TIEMPO SERVICIO	167
DISTR GENERAL DE PISOS LTDA	19870227	19880826	TIEMPO SERVICIO	547
PINILLA ANZOLA ALVARO	19980101	19980109	TIEMPO SERVICIO	9
PINILLA ANZOLA ALVARO	20020901	20070228	TIEMPO SERVICIO	1620
MARIA STELLA RODRIGUEZ TORRES	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA STELLA RODRIGUEZ TORRES	20070401	20080701	TIEMPO SERVICIO	451
PINILLA ANZOLA ALVARO	20080901	20110129	TIEMPO SERVICIO	869
PINILLA ANZOLA ALVARO	20110201	20111030	TIEMPO SERVICIO	270

GNR 450190
31 DIC 2014

UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS	8 DIAS		INTERRUPCION	8

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,087 días laborados, correspondientes a 869 semanas.

Que el pensionado nació el 05 de noviembre de 1944 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en la Ley 71 de 1988, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994

GNR 450190
31 DIC 2014

Que respecto a la solicitud de la mesada catorce (14) es necesario realizar las siguientes observaciones de orden legal:

Que teniendo en cuenta la petición elevada por la asegurada respecto al reconocimiento de la mesada adicional en el mes de Junio, es procedente indicarle que el Art. 50 de la Ley 100 de 1993 que establece que: "Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobreviviencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión" y con lo dispuesto en el inciso 8° del Acto Legislativo 001 de 2005 "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo (31 de julio de 2010), no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año...." de igual manera el parágrafo transitorio 6° del mismo establece "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente articulo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) SMMLV, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011, quienes recibirán catorce mesadas pensionales al año."

Por lo tanto en el caso concreto del pensionado, teniendo en cuenta que adquirió su status pensional con posterioridad al 31 de Julio de 2011, no es procedente acceder al reconocimiento de la mesada adicional de acuerdo a la normatividad previamente citada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y no existiendo supuestos de hecho ni derecho que permitan variar la decisión tomada por el ISS, hoy Colpensiones, se Niega el reconocimiento de la mesada 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Mesada 14 de la Pensión de VEJEZ, a favor del señor **PINILLA ANZOLA ALVARO**, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor **PINILLA ANZOLA ALVARO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C. a:

GNR 450190
31 DIC 2014

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

<TAG_REVISOR>
<TAG_CARGO_REVISOR>

MICHEL DIAZ RODRIGUEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502.1

15

7

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO GNR 135527
RADICADO No. 2015_500456 11 MAY 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de una resolución GNR450190 del 31 de diciembre de 2014

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto de Seguro Social mediante resolución No.33030 del 19 de septiembre de 2011 reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en la ley 71/88, a favor del señor **PINILLA ANZOLA ALVARO**, identificado (a) con CC No. 17,111,549, en cuantía de $711.760 a partir del 01 de octubre de 2011.

Que la precitada resolución fue confirmada por el ISS mediante resolución NO.29623 del 10 de septiembre de 2012 y por esta entidad mediante resolución VBP 9432 del 11 de junio de 2014.

Que el peticionario mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2014 solicito el reconocimiento y pago de una mesada 14, petición que fue resuelta por esta entidad mediante resolución GNR450190 del 31 de diciembre de 2014, negando la prestación solicitada.

Que la anterior Resolución se notificó el día 14 de enero de 2015, y el Señor (a) PINILLA ANZOLA ALVARO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 22 de enero de 2015 radicado bajo el número 2015_500456, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el CPA y de lo CA, a fin de solicitar se realice un nuevo estudio respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de una mesada 14.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta los argumentos expuesto en el recurso interpuesto se realiza las siguientes consideraciones:

Que una vez revisada la documentación obrante en esta entidad se observa que el peticionario cumplió los requisitos establecidos en la norma **el día 01 de octubre de 2011.**

GNR 135527
11 MAY 2015

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de mesada 14 es pertinente señalar lo siguiente:

Que respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de un retroactivo pensional por concepto de mesada 14 es pertinente señalar:

Que el artículo 142 de la ley 100/93:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. "

Que el artículo 43 parágrafo 1 del decreto 692/94 establece:

"PARAGRAFO 1o. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. En los casos de pensión de pago compartido, la mesada adicional se cubrirá por el ISS y el empleador en proporción a la cuota parte que esté a su cargo, siempre que el empleador haya reconocido la pensión de jubilación con anterioridad al año de 1988."

Que el acto legislativo 01 de 2005 establece:

"artículo 1°: el inciso 8°: las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales en el año o al año...

Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento..."

Se exceptúan de lo establecido en el inciso 8°, es decir que si pueden recibir 14 mesadas, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos, pero siempre y cuando, si la misma, se causa antes del 31 de julio de 2011 quienes seguirán recibiendo o recibirán 14 mesadas pensionales en el año.

Que de conformidad con lo anterior se observa que es improcedente el reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que el peticionario adquirió el status pensional el 01 de octubre de 2011, fecha posterior a la fecha

GNR 135527
11 MAY 2015

establecida en el precitado acto legislativo, esto es 31 de julio de 2011, motivo por el cual es improcedente el reconocimiento y pago de una mesada 14.

Que en atención a las precitadas consideraciones se confirma la resolucion impugnada.

Que son disposiciones aplicables: ley 100/93, decreto 692/94, acto legislativo 01/2005 y CPA y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR450190 del 31 de diciembre de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **PINILLA ANZOLA ALVARO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

IVONE EDITH GAMBOA PIZA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JOHANA VARGAS ARDILA

COL-VEJ-16-503.1

9 FL

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

VPB 55982
06 AGO 2015

RADICADO No. 2015_500456_2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GNR 450190 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 33030 del 19 de septiembre de 2011 se reconoció una pensión de vejez al señor (a) **PINILLA ANZOLA ALVARO**, identificado (a) con CC No. 17,111,549 en cuantía de $711.760, efectiva a partir del 01 de octubre de 2011.

Que mediante resolución GNR 450190 del 31 de octubre de 2014 se negó una solicitud de reconocimiento de mesada 14.

Que la anterior Resolución se notificó el 14 de enero de 2015, y el Señor (a) PINILLA ANZOLA ALVARO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 22 de enero de 2015 radicado bajo el número 2015_500456_2, interpuso recurso de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo manifestando las siguientes razones de inconformidad:

Ahora muy olímpicamente se me dice que como la resolución de pensión, salir del 19 de septiembre de 2011 y el decreto favorece a quienes se pensionaron antes del 31 de julio de 2011, yo no tengo derecho a la mesada 14, como si la demora de los seguros sociales en producir una resolución fuese mi culpa y pretenden "levantar las manos como pilatos "

Que mediante resolución GNR 135527 del 11 de mayo de 2015 se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución GNR 450190 del 31 de octubre de 2014, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

CONSIDERACIONES

VPB 55982
06 AGO 2015

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	19710614	19810218	TIEMPO SERVICIO
FERRETERIA SILCA LTDA	19831021	19840117	TIEMPO SERVICIO
MEJIA RAMIREZ JAVIER OTRO	19860902	19870215	TIEMPO SERVICIO
DISTR GENERAL DE PISOS LTDA	19870227	19880826	TIEMPO SERVICIO
PINILLA ANZOLA ALVARO	19980101	19980109	TIEMPO SERVICIO
PINILLA ANZOLA ALVARO	20020901	20070228	TIEMPO SERVICIO
MARIA STELLA RODRIGUEZ TORRES	20070201	20070331	TIEMPO SERVICIO
MARIA STELLA RODRIGUEZ TORRES	20070401	20080701	TIEMPO SERVICIO
PINILLA ANZOLA ALVARO	20080901	20110129	TIEMPO SERVICIO
PINILLA ANZOLA ALVARO	20110201	20111001	TIEMPO SERVICIO
BOGOTA DISTRITO CAPITAL	8 DIAS		INTERRUPCION

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,500 días laborados, correspondientes a 1,071 semanas.

Que nació el 5 de noviembre de 1944 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

VPB 55982
06 AGO 2015

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1ş del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.

Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Regimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 912,431 x 75.00 = $684,323

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	30 de noviembre de 2010	22 de enero de 2012	912,431.00	0.00	1	75.00	740,775.00	SI

Que frente a la petición del caso que nos ocupa es pertinente traer a consideración las siguientes razones de orden legal:

Que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 establece:

"Mesada adicional para pensionado. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARAGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

Que a su vez el Acto Legislativo 1 de 2005 señaló que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la entrada en vigencia del mismo (22 de julio de 2005), esto es que cumplan todos los requisitos para acceder a la pensión después de esa fecha, sólo podrán recibir 13 mesadas pensionales al año, exceptuando de esta medida a aquellas personas que percibían una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes siempre que la misma se hubiese causado **antes del 31 de julio de 2011**, quienes podrán recibir 14 mesadas pensionales al año.

Que una vez realizado el estudio pertinente de la prestación se observo que hubo un cambio de la fecha de status de pensionado al 30 de noviembre de 2010 toda vez que la resolución No. 33030 del 19 de septiembre de 2011, reconoció la fecha del status jurídico de pensionado el 01 de octubre de 2011, por esta razón se negó el reconcomiendo de la mesada 14 teniendo en cuenta lo contemplado en el Acto Legislativo 1 de 2005.

En este orden de ideas procedería el reconocimiento de la mesada 14 sin embargo, una vez realizado el cálculo aritmético de la prestación se genero una cuantía inferior a la reconocida toda vez que al 2015 en el aplicativo de nomina se consulto que el valor de la mesada actual es de $799.215 y al nuevos estudio con el cambio del status se genero una cuantía de $ 740.775.

Así las cosas, si realizamos un cálculo de la mesada percibidas por el señor PINILLA ANZOLA ALVARO, ya identificado y las que se podría reconocer en el presente acto administrativo se observó lo siguiente:

Que actualmente se reconoce 13 mesadas por valor de $799.215 lo que genera un valor acumulado anual de $10.389.795.

Que con la cuantía generada en el presente acto administrativo de $740.775 se genera un valor acumulado por 14 mesadas de $10.370.850; (valor este inferior al que actualmente percibido.)

Que siguiendo el principio de favorabilidad contemplado en el articulo 21 del Cogido Sustantivo de Trabajo se procederá a negar el reconocimiento de la mesada 14 al considerarse que el recurrente percibiría un valor inferior al ya reconocido.

"Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador¿ La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde

VPB 55982
06 AGO 2015

determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

Finalmente es importante indicarle al señor PINILLA ANZOLA ALVARO que ya realizada la explicación de la consecuencia frente al cambio del status jurídico y por ende el reconcomiendo de la mesada 14, proceda a realizar una nueva solicitud autorizando la desmejora de la mesada pensional y el reconcomiendo de la mesada 14.

Que son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005 y CPACA (Ley 1437/11).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 450190 del 31 de octubre de 2014, recurrida por el (la) señor (a) **PINILLA ANZOLA ALVARO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

VPB 55982
06 AGO 2015

COLPENSIONES

ANGELICA MARIA CAMARGO PAREDES
ANALISTA COLPENSIONES

EILLEN JINETH CRUZ CASTILLO

COL-VEJ-1016-504.2

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES 13
2014_7484161
08/08/2014 10:32:19 a.m.
TESGAQUILLO
BOGOTA - BOGOTA, D.C.
RECONOCIMIENTO
Nro Folios:10
2014748416IR

HOJA 1 DE 2

TIPO DE RIESGO

X Vejez	Invalidez	Muerte	Indemnización sustitutiva	Auxilio funerario

DETALLE TIPO DE RIESGO

X Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión Vejez periodista	Pensión Vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión Invalidez convenios internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	Indemnización Vejez	Indemnización Invalidez	Indemnización Sobrevivencia

III. APORTES

	SI	NO
Publicos no cotizados a Colpensiones	X	
Privados	X	
Régimen especial		X

IV. TIPO DE SOLICITUD

- Reconocimiento
- Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

- Recurso de reposición
- Recurso de queja
- Recurso de apelación
- X Nuevo Estudio
- Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI [ ] NO [X]

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o inconsistencias para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CC X CE F TI P | Número de documento: 17111549 | Fecha de nacimiento: Año 1944 Mes 11 Día 05 | Sexo: M X F

Primer apellido: PINILLA | Segundo apellido: ANZOLA

Primer nombre: ALVARO | Segundo nombre:

Dirección Correspondencia: CALLE 6 SUR #78M-27 APTO 301 ZONA 9 BLOQUE 9

Ciudad / Municipio: BOGOTA | Barrio: BANDERAS LEONCIO | Departamento: BOGOTA

Teléfono: | Celular: 3204071589 | Fax:

Correo electrónico: | Autoriza notificación por medio electrónico SI [ ] No [X]

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1 Esta información debe ser diligenciada UNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento: CC CE F P RC TI | Número de documento: | Fecha de nacimiento: Año Mes Día | Sexo: M F

1 apellido: | Segundo apellido: | Parentesco: Cónyuge Compañero (a) Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido Padres Hermano invalido Otro

Primer nombre: | Segundo nombre:

Dirección Correspondencia:

Ciudad / Municipio: | Barrio: | Departamento:

Teléfono: | Celular: | Fax:

Correo electrónico: | Autoriza notificación por medio electrónico SI [ ] No [ ]

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

EPM [illegible]

14

Colpensiones

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

HOJA 2 DE 2

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC CE F P RC TI | Número de documento | Fecha de nacimiento Año Mes Día | Sexo M F

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: Cónyuge, Compañero (a), Hijos menores, Hijos estudiantes 18-25 años, Hijo inválido, Padres, Hermano inválido, Otro

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si No

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC CE F P RC TI | Número de documento | Fecha de nacimiento Año Mes Día | Sexo M F

Primer apellido | Segundo apellido | Parentesco: Cónyuge, Compañero (a), Hijos menores, Hijos estudiantes 18-25 años, Hijo inválido, Padres, Hermano inválido, Otro

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si No

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC CE | Número de documento | Tarjeta Profesional / Provisional

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si No

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC CE F P | Número de documento | Curador | Tercero autorizado | Representante legal

Primer apellido | Segundo apellido

Primer nombre | Segundo nombre

Dirección Correspondencia | Razón Social | NIT

Ciudad / Municipio | Barrio | Departamento

Teléfono | Celular | Fax

Correo electrónico | Autorizo notificación por medio electrónico Si No

"17.444.649 Sta"

"EL FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

15

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA 14

ALVARO PINILLA ANZOLA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, dirijo muy respetuosamente ante Ustedes con el fin de solicitar se proceda a ser RECONOCIDA Y PAGADA LA MESADA 14, como quiera que conservo los Beneficios del REGIMEN DE TRANSICION en función del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, fundamento mis pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante **Resolución No. 033030 del 19 de Septiembre de 2011,** el entonces I.S.S procedió a reconocer mi **PENSION DE JUBILACION – LEY 71 DE 1988** por ser BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICION a partir del **01 de Octubre de 2011.**

2. Que el A.L. 01 de 2005, contempla como Regla General que el REGIMEN DE TRANSICION no podía extenderse mas allá del 31 de Julio de 2010 **EXCEPTO** para los que cumplan con las 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho Acto a quienes se les mantendá hasta el 31 de Diciembre de 2014

3. Que de acuerdo con lo anterior, al haber cumplido con las 750 semanas exigidas en el A.L. 01 de 2005 el entonces ISS me Pensiono con el REGIMEN DE TRANSICION y por tanto es procedente que se me respeten todos los ajustes, incrementos y en especial la MESADA 14 que me encuentro reclamando, en función de **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y conforme a los derechos adquiridos los cuales me protegen, solicito muy respetuosamente se proceda a ser RECONOCIDA Y PAGADA LA MESADA 14, como quiera que soy Pensionado conforme al REGIMEN DE TRANSICION.

ANEXOS

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Fotocopia de la Resolución No. 033030 del 19 de Septiembre de 2011, expedida por el entonces I.S.S

NOTIFICACIONES

El peticionario recibirá notificación en su despacho o en la Calle 6 Sur No. 78 M – 27 Apto. 301, Zona G Bloque 9, Barrio Banderas – Kennedy, Teléfono: 320 407 15 89.

Atentamente,

ALVARO PINILLA ANZOLA
C.C. No 17.111.549 de Bogotá

16 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.111.549

PINILLA ANZOLA

APELLIDOS

ALVARO

NOMBRES

FIRMA

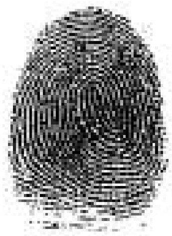

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1944

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 B+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-DIC-1965 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

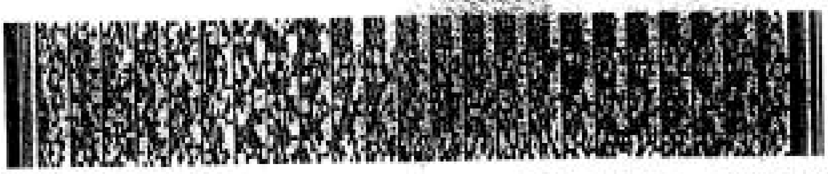

[illegible] [illegible] [illegible]

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (OFICINA DE REPARTO)
E.S.D.

Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DE: ALVARO PINILLA ANZOLA
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CLAUDIA MARCELA SARAY TORO mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **ALVARO PINILLA ANZOLA** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadania número 17.111.549 de la ciudad de Bogotá, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

I. H E C H O S

PRIMERO: El dia **17 de Marzo del año 2010** el señor **ALVARO PINILLA ANZOLA** radico ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (I.S.S) hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitud para el reconocimiento de pensión de jubilación, por haber cumplido los requisitos de ley como la edad y el tiempo cotizado.

SEGUNDO: Dentro de la solicitud es claro señalar que el señor ALVARO PINILLA ANZOLA anexa copia del Registro Civil de Nacimiento, en el cual se demuestra que nació el dia **5 de Noviembre de 1944**, acreditando a la fecha tener más de **60 años**. Asi mismo allego certificados sobre el tiempo de servicios al sector público no cotizado en el ISS.

TERCERO: El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES mediante **resolución 033030** de fecha **19 de septiembre de 2011 RECONOCE PENSION DE JUBILACION** a el señor ALVARO PINILLA por aportes a partir del primero de octubre de 2011.

CUARTO: El señor ALVARO PINILLA mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2014 con número de **radicado 2014_7404161 colpensiones** solicito el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14).

QUINTO: El 31 de Diciembre de 2014 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante resolución **GNR 450190 radicado 2014_7404161** resolvió negar solicitud de pago de la MESADA 14, con el argumento que habia adquirido el status con posterioridad al 31 de Julio de 2011.

SEXTO: Mediante resolución **GNR 135527 del 11 de mayo de 2015 radicado 2015_500456** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES. Resuelve recurso de reposición en contra de la resolución GNR 450190 confirmándola.

SEPTIMO: Mediante la resolución **VPB 55982 del 6 de agosto de 2015 radicado 2015_500456-2**. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resuelve recurso de apelación en contra de la resolución GNR 450190 del 31 de Diciembre de 2014. En el cual indica COLPENSIONES: "Que una vez realizado el estudio pertinente de la prestación se observó que hubo un cambio de status de pensionado al 30 de Noviembre de 2010 toda vez que la resolución Nº 33030 de 19 de Septiembre de 2011, reconoció la fecha de status juridico de pensionado al 1 de Octubre de 2011, por esta razón se negó el reconocimiento de la mesada 14 teniendo en cuenta lo contemplado en el acto legislativo 1 de 2005. En este orden de ideas procedería el reconocimiento de la mesada 14 (...)"

El Señor **ALVARO PINILLA ANZOLA,** me ha conferido poder especial para el ejercicio de la presente acción.

II. PRETENSIONES

Como fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

PRIMERO: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la Mesada Catorce (14) al Señor ALVARO PINILLA ANZOLA

SEGUNDO: Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la Mesada Catorce (14) al Señor ALVARO PINILLA ANZOLA a partir de la fecha del reconocimiento de la Pensión de Vejez hasta la fecha en la cual dicho valor sea incluido en la Nómina de Pensionados de la entidad.

TERCERO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a pagar a favor del Señor ALVARO PINILLA ANZOLA, intereses de mora establecidos en el articulo 141 de la Ley 100 de 1993 generadas por la demora injustificada en el reconocimiento y pago de las mesadas atrasadas desde el momento en que se hizo el reconocimiento de la pensión a la fecha en la cual dicho valor sea incluido en la Nómina de Pensionados de la entidad.

CUARTO: Condenar a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente indexadas desde el momento del reconocimiento de la pensión a la fecha en la cual dicho valor sea incluido en la Nómina de Pensionados de la entidad

QUINTO: Que la entidad demandada debe pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, se observa como la Administración ha atentado contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al no decidir la solicitud de pensión de vejez del ciudadano **ALVARO PINILLA ANZOLA** en forma rápida, diligente, eficaz e imparcial, ya que después de UN AÑO Y TRES MESES se resuelve la solicitud y eso porque se promovieron Derechos de petición y una Tutela que obligaron la contestación.

Es claro señalar que se expide la Resolución No. 033030 de fecha 19 de septiembre de 2011, donde se otorga la Pensión de jubilación a el señor ALVARO PINILLA por cumplir los requisitos legales, indicando que el asegurado para acreditar las semanas necesarias para la pensión, allego certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizados en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL I.S.S, tal y como lo expone la resolución:

ENTIDAD	*PERIODO*	*DIAS*
Secretaria de Hacienda Distrital (FONCEP)	14/06/1971 a 23/07/1973	760
	02/08/1973 a 18/02/1981	2 717
	TOTAL DIAS COTIZADOS	3 477

El Señor ALVARO PINILLA ANZOLA al no obtener respuesta en su solicitud de pensión, siguió cotizando en defensa de sus derechos que legalmente le asisten, pero el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** deduce que por el hecho de seguir cotizando y no haberse desafiliado le quita el derecho a las mesadas pensionales.

De igual forma en la resolución 29923 del 10 de septiembre de 2012 ISS resuelve recurso de reposición, indica "que aunque el asegurado haya presentado en marzo de 2010, es necesario aclararle que para la época aun no tenia el derecho adquirido, lo que se presentaba era una expectativa legitima, por tal razón la acusación de la presentación se genera a partir de la última fecha de cotización (...)" cosa que no es cierta de acuerdo con nuestra legislación colombiana y se ve muy claramente como el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , vulnera los derechos adquiridos de mi representado.

Es claro señalar que el **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 (JULIO 25)** indica:

> **ARTÍCULO 1**: Se adiciona los siguientes incisos y parágrafos al **artículo 48 de la constitución política de Colombia**:
>
> INCISO 8°. "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrian recibir más de (13) mesadas pensionales al año. **se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.**

Es decir que para el dia de la radicación 17 de Marzo de 2010 el señor ALVARO PINILLA, **CUMPLIA CON TODOS LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLA**. Como lo dice el acto legislativo anteriormente nombrado y que esta preceptuado en nuestra constitución política.

Según la ley 100 de 1993, las personas que al primero (1) de abril de 1994 tuvieren 35 años o más de dad si son mujeres y 40 o más si son hombres o quince (15) o más años de servicio se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizados y el monto pensional del régimen anterior al que venian afiliados, encontrándonos que el asegurado reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

De igual forma el acto legislativo 01 de 2005, en su parágrafo transitorio 4 indica que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del acto legislativo; a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Normatividad contemplada en la ley 71 de 1988, la cual exige que para el derecho a la pensión debe acreditar mínimo 20 años o más de cotización al ISS y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público, 55 años de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y un 75% como monto de pensión.

Y que según la resolución GNR 450190 del 31 de diciembre de 2014 respuesta radicado Nº 2014_7404161, indica que el señor ALVARO PINILLA cotizo los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
Secretaria de hacienda distrital	19710614	19740120	Tiempo de servicio	937
Secretaria de hacienda distrital	19780123	19810218	Tiempo de servicio	1106
Ferreteria silca LTDA	19831021	19840117	Tiempo de servicio	89
Mejia Ramirez Javier otro	19860902	19870215	Tiempo de servicio	167
Distr. General de pisos LTDA	19870227	19880826	Tiempo de servicio	547
Pinilla Anzola Álvaro	19980101	19980109	Tiempo de servicio	9
Pinilla Anzola Álvaro	20020901	20070228	Tiempo de servicio	1620
Maria Stella Rodriguez Torres	20070201	20070331	Tiempo de servicio	60
Maria Stella Rodriguez Torres	20070401	20080701	Tiempo de servicio	451
Pinilla Anzola Álvaro	20080901	20110129	Tiempo de servicio	869
Pinilla Anzola Álvaro	20110201	20111030	Tiempo de servicio	270
Unidad ejecutiva de servicios	8 dias		interrupción	8

Es decir que el señor ALVARO PINILLA, cumplia desde el momento de la radicación de la solicitud de la pensión con todos los requisitos exigidos por la legislación laboral colombiana.

Ahora bien, en cuanto a la mesada pensional según la ley 100 de 1993 en su articulo 50, indica: los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia, continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Más detalladamente lo encontramos en la ley 100 en su articulo 142, el cual creo una mesada pensional que se ha conocido como la mesada 14, *la cual recibirán los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la cual se reconoceria por un monto de 30 días de la pensión que le correspondia y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año.*

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Así mismo el acto legislativo 01 de 2005 en su **ARTÍCULO 1**. Se adiciona los siguientes incisos y parágrafos al **articulo 48 de la constitución politica de Colombia**:

Inciso 8° *dice que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo (31 de julio de 2010), no podrá recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.* ***se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.***

"parágrafo transitorio 6°. Se exceptúa (es decir que si pueden recibir 14 mesadas) de lo establecido por el inciso 8°. Del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a (3) s.m.l.v se la misma se ***causa*** *antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán (14) mesadas pensionales al año.*
Es decir que muy claramente lo dice la ley, cuales son los requisitos:

1. Monto de la pensión sea igual o inferior a 3 s.m.m.l.v
   Claramente el señor ALVARO PINILLA, lo cumple, según resolución 033030 de 19 de septiembre de 2011 expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE- COLPENSIONES en el cual concede pensión de jubilación, la cual queda en los siguientes términos y cuantias:

A partir	Valor pensión
01 de Octubre de 2011	$ 711.760

2. Que esa pensión se halla causado antes 31 de julio de 2011. Es claro señalar que el señor ALVARO PINILLA cumple perfectamente con esto, pues tal como lo dice el inciso 8 del ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA indica LA PENSION SE **CAUSA** CUANDO SE CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLA. **CAUSA Significa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella (edad-semanas) asi se allá reclamado o no.**

Ahora bien, según la **resolución VPB 55982 del 06 de Agosto de 2015** emitida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 450190 del 31 de Diciembre de 2014, indica claramente lo siguiente para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión. Siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "aceptada sistema"

NOMBRE	FECHA DE STATUS	FECHA DE EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	ACEPTADA
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con regimen de transicion ley 71 de 1998-legal	30 de Noviembre de 2010	22 de Enero de 2012	912.431.00	0.00	1	75.00	740.775.00	SI

Asi mismo en esta resolución, COLPENSIONES indica que una vez realizado el estudio pertinente de la prestación se observó que hubo un cambio de la fecha de status de pensionado al 30 de Noviembre de 2010 toda vez que la resolución N°

33030 del 19 de septiembre de 2011, reconoció la fecha del status jurídico de pensionado el 01 de octubre de 2011, por esta razón se negó el reconocimiento de la mesada 14 teniendo en cuenta lo contemplado en el acto legislativo 1 de 2005.

Diciendo COLPENSIONES que en este orden de ideas **PROCEDERIA EL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA 14.**

En resumen, Queda plenamente demostrado que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES le está vulnerando un derecho ya adquirido como es el RECONOCIMIENTO, PAGO de la MESADA 14 e intereses de mora a la que tiene derecho mi defendido.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía del Señor **ALVARO PINILLA ANZOLA**
2. Copia resolución 033030 de 19 de septiembre de 2011, Resuelve solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones. Instituto de seguro social.
3. Copia resolución número radicado Nº 2014_7404161. GNR 450190 del 31 de diciembre de 2014. Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones.
4. Copia resolución número radicado Nº 2015_500456. GNR 135527 del 11 de Mayo de 2015. Administradora colombiana de pensiones – colpensiones
5. Copia resolución número radicado Nº 2015_500456_2. VPB 55982 del 06 de Agosto de 2015. Administradora colombiana de pensiones – colpensiones
6. Copia de solicitud de presentación económicas-reconocimiento y pago de la mesada 14, numero de radicado 2014-7404161 del 08 de septiembre de 2014 Colpensiones.

V. ANEXOS

1. Fotocopia cedula de ciudadanía del Señor **ALVARO PINILLA ANZOLA**
2. Copia resolución 033030 de 19 de septiembre de 2011, Resuelve solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones. Instituto de seguro social.
3. Copia resolución número radicado Nº 2014_7404161. GNR 450190 del 31 de diciembre de 2014. Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones.
4. Copia resolución número radicado Nº 2015_500456. GNR 135527 del 11 de Mayo de 2015. Administradora colombiana de pensiones – colpensiones
5. Copia resolución número radicado Nº 2015_500456_2. VPB 55982 del 06 de Agosto de 2015. Administradora colombiana de pensiones – colpensiones
6. Copia de solicitud de presentación económicas-reconocimiento y pago de la mesada 14, numero de radicado 2014-7404161 del 08 de septiembre de 2014 Colpensiones.
7. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.

8. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
9. Un CD contentivo de la grabación electromagnética de la demanda.
10. Poder conferido a la suscrita.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía.

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recibe notificaciones en calle 6 Sur # 78M -26 apartamento 301, zona G, bloque 9, conjunto residencial Banderas de la ciudad de Bogotá.

PARTE DEMANDADA: la ADMINiSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B Piso 11, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA: Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Calle 17 # 7-92 OFICINA 801 EDIFICIO REAL de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: abogadoscys620@yahoo.es

Sírvase Señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA SARAY TORO
C. C. No. 1.010.168.818 de Bogotá
T. P. No. 191.539 del C. S. de la J.

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/jul./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

030 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 22143

SECUENCIA: 22143 FECHA DE REPARTO: 05/07/2017 10:08:29a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA		01
1010168818	CLAUDIA MARCELA SARAY TORO	SARAY TORO	03

OBSERVACIONES:

RL. ARTOHMM05 FUNCIONARIO DE REPARTO jpulidob REPARTOHMM05 jpulidob

v. 2.0 MFTS

Edo: 06-07-17
IC-7 24 F
IT

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020170041100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se radico con el No. 2017-411. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA SARAY TORO, identificada con C.C. No. 1.010.168.818 de Bogotá, titular de la T.P. No. 191.539 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor ALVARO PINILLA ANZOLA, identificada con C.C. No. 17.111.549 de Bogotá, en contra de La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: CONTABILÍCESE el término común de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el último trámite de la notificación de las demandadas, para que contesten la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CALLE 14 No 7-36 PISO 22° TEL: 2834985

PROCESO No. 2017-00411

NOTIFICACIÓN POR AVISO JUDICIAL
(ART-20 DE LA LEY 712 DE 2001 23 DE LA LEY 446 DE 1998)

En Bogotá D .C, a los Treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) debidamente autorizado por la Secretaría de este Despacho, me traslade a la Cra. 9 No. 59 - 49, con el fin de notificar al representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de julio de 2017, dentro del proceso Ordinario de primera instancia instaurado por ALVARO PINILLA ANZOLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez allí fui atendido por el señor (a) _____ identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. _____ Expedida en_____, quien enterado me manifestó que dicho señor (a) no se encontraba en el momento de la diligencia. En vista de lo anterior procedí a dar aplicación al Artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, además le hice entrega del traslado respectivo en veintidós (22) folios útiles, advirtiéndole que los diez (10) días hábiles para contestar la demanda comenzaran a correr pasados los cinco (05) días hábiles del presente aviso de notificación.

COLPENSIONES
2017_7932002
31/07/2017 03:44:14 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.,
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:32
02017793200 2R:0

SE FIRMA COMO APARECE,

QUIEN RECIBE

Lucely Alvarado C.

51.949.248

QUIEN NOTIFICA

CAROL TATIANA ANGEL TELLEZ

LA SECRETARIA

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

27

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20174011332992

Bogotá D. C.,01/08/2017

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO	Procesos Judiciales (Demanda)

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)	11001310503020170041100
Despacho Judicial	JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).	
Nombre/Razón Social del demandante	ALVARO
Primer Apellido.	PINILLA
Segundo Apellido.	ANZOLA
Nombre/Razón Social del demandado	COLPENSIONES
Primer Apellido.	COLPENSIONES
Segundo Apellido.	

Anexos

Auto admisorio de la demanda	20174011332992000001
Demanda	20174011332992000002
Subsanación de la demanda	No se adjunto
Mandamiento de pago.	No se adjunto
Sentencia	No se adjunto
Otros anexos.	No se adjunto

S. terminos

29

SEÑOR
JUEZ TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO PINILLA ANZOLA
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: No 2017-00411
Asunto: CONTESTACION A LA DEMANDA.

JUZGADO 30 LABORAL
13764 15-AUG-17 16:18 CIBF

JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.453.918 expedida en Bogotá D.C , abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 250.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según poder anexo a la presente, y obrando en mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personeria para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia . Teniendo en cuenta los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 donde se suprimió el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y señala que la nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida es **COLPENSIONES** creada por la ley 1151 de 2007. Consecuentemente solicito que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada en todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y se condene en costas a el demandante.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Articulo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a dicha pretensión, teniendo en cuenta que la prestación económica referida sobre la cual reclama el pago de la mesada 14, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo anterior conforme a lo dispuesto en el referido Acto Legislativo en el inciso 8° y en el parágrafo 6°, por lo tanto, por disposición legal la parte demandante no tiene derecho de acceder a la prestación pensional solicitada.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, ya que de conformidad con la resolución *033030 del 19 de Septiembre de 2011*, al demandante se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de Octubre de 2011, en disposición a la ley 71 de 1988 teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"* y el parágrafo transitorio 6: *"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente articulo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año"*. Al tenor de lo expuesto y de las normas citadas, se tiene que como el derecho a la pensión del señor ALVARO PINILLA ANZOLA se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que forzoso resulta concluir que el accionante no tiene derecho al reconocimiento de la mesada catorce (14) pues no se encuentra dentro de la excepción establecida en el acto legislativo citado, por lo que las pretensiones carecen de sustento fáctico, luego se deben despachar desfavorablemente.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que habla el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la norma establece el pago de intereses

moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que implica que dicha sanción es procedente, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto ya que el demandante no cumple con los requisitos para solicitar la mesada 14, ya que no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la prestación, por lo que en consecuencia, no puede ordenarse el pago de los intereses moratorios. Adicionalmente, no proceden los intereses moratorios ya que la norma que se le aplicó a la demandante no contempla dicha sanción.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo al reconocimiento y pago de la mesada 14 de manera indexada, toda vez que la prestación económica referida sobre la cual reclama el pago de la mesada 14, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo anterior conforme a lo dispuesto en el referido Acto Legislativo en el inciso 8° y en el parágrafo 6°, por lo tanto, por disposición legal la parte demandante no tiene derecho de acceder a la prestación pensional solicitada.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a esta pretensión, pues como ya se indicó, a la demandante no le asiste derecho a lo reclamado, por lo que las pretensiones de la demanda se deben despachar desfavorablemente y como consecuencia de ello absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**
2. **NO ME CONSTA,** Toda vez que al momento de la contestación de la demanda no se evidencia esos anexos que el señor demandante alude, por tal razón me atengo a lo probado dentro del proceso.
3. **ES CIERTO**
4. **ES CIERTO**
5. **ES CIERTO**
6. **ES CIERTO**
7. **PARCIALMENTE CIERTO,** dando aplicación al principio de favorabilidad resultaría más beneficio al demandante lo estipulado por mi representada, pues de lo contrario disminuiría el monto de la mesada pensional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, INCISO 8° Y PARÁGRAFO TRANSITORIO 6°

> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*
> *(...)*
> *"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Para el presente caso, la prestación económica objeto de debate fue reconocida por Colpensiones mediante la resolución *033030 del 19 de Septiembre de 2011*, al demandante se le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de Octubre de 2011, como beneficiaria de la ley 71 de 1988, de lo anterior se desprende que la prestación económica referida sobre la cual reclama el pago de la mesada 14, se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y dicha mesada quedo abolida para las pensiones que ocasionan después del 31 de julio de 2011 aunque no se superior a 3 s.m.l.m.v., lo anterior conforme a lo dispuesto en el referido Acto Legislativo en el inciso 8° y en el parágrafo 6°, por lo tanto, por disposición legal no tiene derecho a la misma y como consecuencia de ello tampoco se genera por su no pago el cobro de intereses sobre dicha mesada, ya que no cumple con los requisitos legales para conservar el derecho al pago de la mesada con posterioridad al 31 de julio de 2005, ya que reitero; la fecha de causación del derecho fue el día 01 de Octubre de 2011.

LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003, ARTICULO 141

> ***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.*** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

En cuanto al cobro de cobro de los intereses moratorios y a la indexación, no tiene derecho a los mismos, ya que, los intereses en la ley 100 de 1993, se encuentran establecidos cuando se incurre en mora en pago, situación que en este caso no ocurre puesto desde el momento en que se reconoció la prestación económica, Colpensiones en ningún momento ha incurrido en mora en la cancelación de la misma y esto no ha sido discutido por la parte actora, además, como ya se ha expuesto a la demandante no le asiste razón en el derecho pretendido, teniendo en cuenta además, que respecto al cobro de indexación igualmente no le asiste derecho en ellas, en tanto, la finalidad de la indexación y de los intereses moratorios es la misma, es decir, evitar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; bajo los anteriores presupuestos, se estaría hablando de un cobro doble por el mismo concepto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **PRESCRIPCIÓN**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

2. **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS.**

Las entidades del Estado no pueden reconocer derechos y prerrogativas por mera liberalidad, ya que nuestra Constitución Política en su artículo 346 señala: "*En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito legalmente reconocido o a un gasto decretado conforme a una ley anterior o a una propuesta por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público o al servicio de las deudas o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional del Desarrollo*".

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa.

4. **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Las resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes del accionante se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

5. **PAGO**

Mi representada a la fecha no le adeuda concepto alguno al demandante, si se tiene en cuenta que el ISS hoy Colpensiones le ha venido cancelando en forma puntual la mesadas pensionales y conforme a todo lo expresado en los hechos y razones de la defensa.

6. **BUENA FE**

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y Constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna articulo 83 que indica que " las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

7. **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Solicito al señor Juez que si encuentra probado hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C. aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.L.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito amablemente al despacho se decreten los siguientes medios de prueba a favor de la entidad demandada:

1. DOCUMENTALES:

Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por COLPENSIONES y con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas y los que se acompañan con este escrito así

1. Historia Laboral Actualizada.
2. Expediente Administrativa (CD).

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor(a) Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 12., de la ciudad de Bogotá.
La suscrita apoderada las recibirá en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 14 No. 75 – 77 oficina 605, de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,

Julys Sofia Pupo

JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
C.C No. 1.018.453.918 de Bogotá
T.P No. 250.354 del C. S. de la J

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

BZ 2017_7935353
09-08-2017-494509-XI

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 030 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

ASUNTO:	**PODER ESPECIAL Nº 2017 - 494509**
RADICADO:	11001310503020170041100
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALVARO PINILLA ANZOLA
CÉDULA:	17111549
DEMANDADO:	Colpensiones

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, , identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales **(Asignada)** de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1018453918 Expedida en BOGOTA; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 250354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Directora de Procesos Judiciales **(Asignada)**
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Acepto;

Julys Sofia Pupo
JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
C.C. 1018453918 Expedida en BOGOTA
T.P. Nº 250354 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA 11

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC Nº 52.853.602 de BOGOTA y tarjeta Profesional de Abogado No. 127805 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 03/08/2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "*las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]*elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones*".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

1128

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 *"Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"* son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballén
Revisó: Juanita Durán Vélez

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52853602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Desde el tres (03) de julio de 2012 hasta el doce (12) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

A partir del trece (13) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, en las siguientes fechas:

- Del veintiuno (21) de diciembre de 2012, al treinta y uno (31) de marzo de 2013.
- Del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016.
- Del primero (1°) al diez (10) de julio de 2016.
- Del veintinueve (29) de julio al veinte (20) de septiembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (01) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.

6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Funciones especificas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expodir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de agosto de 2017 a solicitud de la interesada.

MARYLUZ MARTINEZ CRUZ
Director de Gestión del Talento Humano
Revisó: Luis E. Lopez
Elaboró: Lucelda R.
VTH - 557

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2017

ACTUALIZADO A: 03 agosto 2017

37

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**05/11/1944**
Número de Documento:	**17111549**	Fecha Afiliación:	**21/10/1983**
Nombre:	**ALVARO PINILLA ANZOLA**	Correo Electrónico:	**ALMAN2010@GMAIL.COM**
Dirección:	**CLLE 6 SUR NO 78M-26 ZONA G BLOQUE**	Ubicación:	**Urbana**
Estado Afiliación:	**Novedad de pensión**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006116661	FERRETERIA SILCA LTD	21/10/1983	17/01/1984	$ $25.530	12,71	0,00	0,00	12,71
1008411416	MEJIA RAMIREZ JAVIER	02/09/1986	15/02/1987	$ $21.420	23,86	0,00	0,00	23,86
1006110455	DISTR GENERAL DE FIS	27/02/1987	26/08/1988	$ $70.260	78,14	0,00	0,00	78,14
17111549	PINILLA ANZOLA ALVAR	01/01/1998	31/01/1998	$ $122.400	1,29	0,00	0,00	1,29
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/09/2002	31/10/2002	$ $308.889	8,57	0,00	0,00	8,57
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/11/2002	31/01/2003	$ $700.000	12,86	0,00	0,00	12,86
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/02/2003	31/12/2003	$ $748.889	47,14	0,00	0,00	47,14
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/01/2004	31/01/2004	$ $697.000	4,29	0,00	0,00	4,29
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/02/2004	30/11/2004	$ $809.000	42,86	0,00	0,00	42,86
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/12/2004	31/12/2004	$ $808.968	4,29	0,00	0,00	4,29
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/01/2005	31/01/2005	$ $808.667	4,29	0,00	0,00	4,29
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/02/2005	31/03/2005	$ $809.333	8,57	0,00	0,00	8,57
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/04/2005	31/01/2006	$ $809.000	42,86	0,00	0,00	42,86
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/02/2006	31/12/2006	$ $816.000	47,14	0,00	0,00	47,14
17111549	ALVARO PINILLA ANZOL	01/01/2007	28/02/2007	$ $867.400	8,57	0,00	4,29	4,29
41455570	COLEGIO KAPEIROT Y/O	01/02/2007	31/12/2007	$ $434.000	47,14	0,00	0,00	47,14
41455570	COLEGIO KAPEIROT	01/01/2008	30/06/2008	$ $461.500	25,71	0,00	0,00	25,71
41455570	COLEGIO KAPEIROT	01/07/2008	31/07/2008	$ $15.304	0,14	0,00	0,00	0,14
17111549	ALVARO PINILLA ANZO	01/09/2008	31/01/2009	$ $461.500	21,43	0,00	0,00	21,43
17111549	PINILLA ANZOLA ALVAR	01/02/2009	30/11/2009	$ $496.900	42,86	0,00	0,00	42,86
17111549	PINILLA ANZOLA ALVAR	01/12/2009	31/01/2010	$ $497.000	8,57	0,00	0,00	8,57
17111549	PINILLA ANZOLA ALVAR	01/02/2010	31/12/2010	$ $515.000	47,14	0,00	0,00	47,14
17111549	PINILLA ANZOLA ALVAR	01/01/2011	31/01/2011	$ $535.600	4,14	0,00	0,00	4,14
17111549	PINILLA ANZOLA ALVAR	01/02/2011	31/10/2011	$ $536.000	38,57	0,00	0,00	38,57
							[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	578,86

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	199801	26/01/1998	51006302006863	$ 122.400	$ 16.010	-$ 514		9	9	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200209	19/09/2002	54187910000801	$ 308.889	$ 41.433	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200210	09/10/2002	02012010000268	$ 308.889	$ 41.700	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200211	08/11/2002	02012010000269	$ 700.000	$ 94.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

9

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2017
ACTUALIZADO A: 03 agosto 2017

C 17111549 ALVARO PINILLA ANZOLA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200212	09/12/2002	190069/0003085	$ 700.000	$ 94.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200301	08/01/2003	190069/0003086	$ 700.000	$ 94.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200302	10/02/2003	190069/0003087	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200303	11/03/2003	190063/0001701	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200304	08/04/2003	190063/0001702	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200305	12/05/2003	020120/0000270	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200306	09/06/2003	190063/0001703	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200307	09/07/2003	020120/0000271	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200308	31/07/2003	020042/0000170	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200309	03/09/2003	020120/0000272	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200310	07/10/2003	190069/0003088	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200311	11/11/2003	190069/0003089	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200312	09/12/2003	020120/0000273	$ 748.889	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200401	11/02/2004	190051/0001542	$ 52.000	$ 7.700	$ 7.700		0	0	Ciclo Doble
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200401	13/01/2004	020160/0000429	$ 697.000	$ 101.100	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200402	11/02/2004	190051/0001543	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200403	10/03/2004	190069/0003090	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200404	13/04/2004	020160/0000430	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200405	12/05/2004	020120/0000274	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200406	10/06/2004	020730/0000275	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200407	13/07/2004	020160/0000431	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200408	13/08/2004	020060/0003844	$ 809.000	$ 117.900	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200409	07/09/2004	020120/0000275	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200410	04/10/2004	020120/0000276	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200411	09/11/2004	020120/0000277	$ 809.000	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200412	10/12/2004	020120/0000278	$ 808.966	$ 117.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200501	12/01/2005	020730/0000276	$ 808.667	$ 121.300	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200502	10/02/2005	020730/0000277	$ 809.333	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200503	07/03/2005	020120/0000279	$ 809.333	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200504	11/04/2005	020120/0000280	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200505	06/05/2005	020120/0000281	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200506	09/06/2005	020120/0000282	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200507	07/07/2005	020120/0000283	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200508	03/08/2005	020120/0000911	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200509	09/09/2005	020120/0000912	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200510	07/10/2005	020120/0000913	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200511	10/11/2005	520048/0015446	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200512	09/12/2005	020120/0001027	$ 809.000	$ 121.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200601	04/01/2006	020120/0001044	$ 809.000	$ 125.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARADO PINILLA ANZOLA	NO	200602	13/02/2006	51009002048305	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200603	09/03/2006	51009002048594	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200604	11/04/2006	51009002049177	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200605	08/05/2006	51009002049458	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200606	07/06/2006	51009002049932	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2017

ACTUALIZADO A: 03 agosto 2017

38

C 17111549 ALVARO PINILLA ANZOLA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23]Observación
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200607	10/07/2006	51009002050383	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200608	08/08/2006	51009002050780	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200609	06/09/2006	51009002051134	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200610	09/10/2006	51009002051601	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200611	09/11/2006	51009002051977	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200612	06/12/2006	51009002052285	$ 816.000	$ 126.500	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200701	05/01/2007	51009002052621	$ 867.400	$ 134.450	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200702	01/02/2007	52004603011953	$ 867.400	$ 134.450	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41455570	COLEGIO KAPEIROT Y/O STELLA RODRIGU	NO	200702	07/03/2007	51009002053438	$ 434.000	$ 66.277	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT Y/O MSRT	NO	200703	10/04/2007	51009002053900	$ 434.000	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200704	04/05/2007	83P20000204330	$ 434.000	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200705	12/06/2007	83P20003115511	$ 434.000	$ 67.135	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200706	09/07/2007	83P20003295621	$ 434.000	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200707	29/08/2007	83P20005502582	$ 434.000	$ 67.066	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200708	11/09/2007	83P20007308520	$ 434.000	$ 67.254	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200709	05/10/2007	83P20008283174	$ 434.000	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200710	13/11/2007	83P20009980121	$ 434.000	$ 67.095	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200711	06/12/2007	83P20011033785	$ 434.000	$ 67.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200712	14/01/2008	83P20011565186	$ 434.000	$ 67.091	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200801	12/02/2008	83P20013789151	$ 461.500	$ 73.610	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200802	12/03/2008	83P20015226621	$ 461.500	$ 73.725	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200803	11/04/2008	83P20017460733	$ 461.500	$ 73.667	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200804	16/05/2008	83P20019499524	$ 461.500	$ 73.663	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200805	09/06/2008	83P20022020384	$ 461.500	$ 73.840	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200806	09/07/2008	83P20023478375	$ 461.500	$ 73.763	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
41455570	COLEGIO KAPEIROT	NO	200807	13/08/2008	83P20030870320	$ 15.384	$ 2.496	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200809	03/09/2008	010054S0001833	$ 461.500	$ 73.868	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200810	01/10/2008	010015S0000082	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200811	06/11/2008	010629S0000719	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200812	09/12/2008	010037S0003241	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200901	05/01/2009	520021S0009488	$ 461.500	$ 73.888	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200902	03/02/2009	230232S0011759	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200903	09/03/2009	520018S0005951	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA	NO	200904	13/04/2009	230232S0012515	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200905	12/05/2009	520018U0000174	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200906	05/06/2009	520042U0001023	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200907	02/07/2009	520018U0000240	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200908	10/08/2009	010032U0000354	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200909	04/09/2009	520081U0001643	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200910	08/10/2009	520081U0001923	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200911	04/11/2009	520081U0002082	$ 496.900	$ 79.553	$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	200912	07/12/2009	84P28479086265	$ 497.000	$ 79.520	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201001	29/12/2009	84P28485796161	$ 497.000	$ 79.520	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201002	04/02/2010	84P28488195931	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

10

Colpensiones

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2017
ACTUALIZADO A: 03 agosto 2017

C 17111549 ALVARO PINILLA ANZOLA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17]IBC Reportado	[18]Cotización	[19]Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23]Observación
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201003	05/03/2010	84P28405583178	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201004	06/04/2010	84P28400182330	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201005	04/05/2010	84P28400709659	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201006	08/06/2010	84P28401257359	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201007	06/07/2010	84P28401828258	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201008	06/08/2010	84P28402534001	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201009	06/09/2010	84P28403104110	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201010	08/10/2010	84P28403690260	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201011	10/11/2010	84P28404262650	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201012	07/12/2010	84P28404826559	$ 515.000	$ 82.400	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201101	04/01/2011	84P28405402738	$ 515.000	$ 82.400	-$ 3.296		30	29	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201102	10/02/2011	84P28405980127	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201103	09/03/2011	84P28406503516	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201104	11/04/2011	84P28407121599	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201105	10/05/2011	84P28407730424	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201106	08/06/2011	84P28408312382	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201107	11/07/2011	84P28408875746	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201108	10/08/2011	84P28409436847	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201109	06/09/2011	84P28410058729	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17111549	PINILLA ANZOLA ALVARO	NO	201110	10/10/2011	84P28410656556	$ 536.000	$ 85.800	$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
3. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020170041100
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la parte pasiva presentó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES vista de folio 29 a 32, se hizo en debida forma, por lo tanto el despacho la tendrá por contestada.

Igualmente no fue intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.018.453.918 de Bogotá, titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en los términos del poder obrante a folio 33 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

TERCERO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: FIJAR el día JUEVES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 712 de 2001, modificado art. 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T y de la S.S.) para el pronto

adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a la partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 165 fijado hoy 15 de septiembre de 2017.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Al despacho

Folio 40

41

Señor:
JUEZ TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No 14-23
EDIFICIO NEMQUETEBA
Bogotá

JUZGADO 30 LABORAL

14198 15-SEP-'17 12:33 CIF 102

Asunto: APORTA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO PINILLA ANZOLA
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: No 2017-00411

JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.018.453.918 de Bogotá, portadora de la T.P Nº 250354 del C.S de la J, en mi condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder que obra en el expediente, de manera respetuosa me permito allegar al despacho en medio magnético expediente administrativo del causante, cumpliendo así lo requerido por el juzgado.

ANEXOS

- CD expediente administrativo.

Del señor Juez, atentamente,

Julys Sofia Pupo
JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
CC: 1.018.453.918 de Bogotá
T.P. 250354 de C.S.J

43

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA
Artículo 73 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 37 Ley 712 de 2001

PROCESO NO. 2017-411
DEMANDANTES: ALVARO PINILLA ANZOLA
DEMANDADA: COLPENSIONES

A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) se firma la presente acta por quienes intervinieron en la audiencia programada en auto que antecede.

PARTES **FIRMAS**

PARTE ACTIVA

ALVARO PINILLA ANZOLA _____

CLAUDIA MARCELA SARAY TORO _____
APODERADA

PARTE PASIVA
JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
APODERADA COLPENSIONES _____

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de marzo de 2018.
Caso: 11001-31-05-030-2017-00411-00 Hora 09:00 AM
Sala: JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INTERVINIENTES:
Juez: FERNANDO GONZALEZ
Demandante: ALVARO PINILLA ANZOLA
Apoderada COLPENSIONES: JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ

AUTO: Se declara fracasada la audiencia de conciliación. Se impone sanción en contra de la parte demandada un indicio en contra de sus excepciones por no asistir el representante legal de Colpensiones a la audiencia. Se ordena incorporar acta de no conciliación en dos folios.

Notificado en estrados.

AUTO: No excepciones previas. Notificado en estrados.

Sin medidas de saneamiento del litigio. Notificado en estrados.

Fijación de los hechos: Colpensiones aceptó todos los hechos excepto los No. 1,3,4,5,6 y parcialmente el 7.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Determinar si el demandante tienen derecho o no a que COLPENSIONES le reconozca y pague la mesada 14 y si hay lugar al retroactivo solicitado los intereses moratorios en la forma deprecada en la demanda
2. ¿Finalmente, se estudiará si procede alguno de los medios de defensa propuestos por la llamada a juicio como excepciones?.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
Documentales: obran a folio 2 a 16.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA folio 32

Documentales: Historia laboral actualizada: vista a folio 37 y expediente administrativo CD visto a folio 41.

Auto: Se cierra el debate probatorio, notificado en estrados. Se corre traslado para los alegatos de conclusión y se dicta la siguiente decisión.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D. C, administrando justicia en nombre de la Repùblica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR en costas en primera instancia al señor ALVARO PINILLA ANZOLA, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000).

CUARTO: CONCÉDASE el Grado jurisdiccional de Consulta por ser adversa la decisión a los intereses de la parte actora, remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, para lo de su competencia.

La presente sentencia queda notificada en ESTRADOS.

La apoderada de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación.

AUTO: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con el acta y la reproducción del CD de lo sucedido en la audiencia. Por secretaria líbrese los oficios y enviar en original las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma por quienes en ella intervinieron.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Certificación No. 73120 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 945 del 11 de Septiembre de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **ALVARO PINILLA ANZOLA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **17111549**, quien pretende reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de vejez con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estableció una mesada adicional para pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los siguientes términos:

"Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARAGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

No obstante lo anterior, la mesada adicional, comúnmente denominada como "mesada catorce" fue modificada por el inciso 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual en indica:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende

VIGILADO

Colpensiones
Ven por tu futuro

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".
(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se tiene que para ser beneficiario de la mesada catorce, la Ley requiere el cumplimiento de dos requisitos a saber:

1. Que el pensionado cumpla su status pensional antes del 25 de julio de 2005.

2. Que la mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la misma se causa entre el 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y dado que la mesada pensional reconocida al demandante fue con fecha de estatus del 1 de octubre de 2011, es decir después del 31 de julio de 2011, no es procedente el pago de la mesada 14.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Dada en Bogotá, el día 11 de Septiembre de 2017.

JENNY SIERRA RAMÍREZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

79

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CALLE 14 N.7-36 PISO 22 TEL: 2834985

OFICIO No. 0503-2018
FECHA: 20 de marzo de 2018
Señor:
Secretario Sala Laboral
H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Ciudad

SE RECIBE EXPEDIENTE
T. S. B. S. L.
09 ABR 2018
Con 1 cuadernos y 49
FOLIOS 2 con
RECEPTOR SECRETARIA 10:55

Año de iniciación del proceso: 5 de julio de 2017
Numero de radicación: 2017-00411
Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: ALVARO PINILLA ANZOLA C.C. 17.111.549
Dirección: Calle 6 SUR No 78M – 26 Apto 301, Zona G Bloque 9, Bogotá

Demandado: COLPENSIONES NIT. 9003360047
Dirección: Carrera 9 No. 59 – 43, Bogotá.

Envío a usted y por primera vez el proceso de la referencia que consta de 1 cuaderno con 48 folios incluidos 2 medios magnéticos.

Actuación: Apelación de: Sentencia «X » Auto « » Consulta « » Conflicto de competencia « » impugnación « » Recusación « » otros « » contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2018.

El recurso fue concedido en el efecto (Suspensivo « x» Devolutivo « » Diferido « »)

Apoderado(a) demandante: DR(A). CLAUDIA MARCELA SARAY TORO
C.C. 1.010.168.818, T.P. 191.539 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 17 No 7 – 92 OF. 801, Bogotá.

Apoderado(a) demandado: DR(A). JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
C.C. 1.018.453.918, T.P. 250.354 del C.S de la J.
Dirección: Carrera 9 No. 59 - 43, Bogotá.

Cordialmente,

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria.

OBSERVACIONES: si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la fecha: _« » No. de radicación: y nombre del Magistrado (a) – que conoció del recurso _.

DE IGUAL MANERA: si fue solicitado indique oficio _____ fecha _____ El magistrado (a) _____ que está conociendo la alzada.

RECIBIDO EN LA FECHA _____ POR _____

REVISADO----------

98

11001310503020170041l-01 FECHA DE IMPRESION : 11/abril/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO : **ORDINARIO APELACION SENTENCIA -ORALIDAD**

REPARTIDO AL MAGISTRADO : **CHAVEZ AVILA MARCELIANO**

DESP 006 SECUENCIA : 3629 FECHA DE REPARTO : 11/abril/2018

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDOS	PARTE
17111549	ALVARO PINILLA ANZOLA		DEMANDANTE
/COLPENSION	COLPENSIONES		DEMANDADO

CUADERNOS : 1

FOLIOS : 50-2CD

OPERADOR REPARTO

INFORME SECRETARIAL.

PASA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO (A), QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ EL PRESENTE ASUNTO.

HOY 13 DE ABRIL DE 2018

JOHANNA SÁNCHEZ CORTES
ESCRIBIENTE NOMINADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación nº 30-2017-00411-01
ALVARO PINILLA ANZOLA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Fecha: 18 ABR 2018

Estado No - 0 5 4 -

La providencia que antecede, se notificó por anotación.

18 APR 17 AM 8:5

035985

24 ABR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

TP. Radicación n° 30-2017-00411-01

ALVARO PINILLA ANZOLA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **09:50** de la mañana del dia 22 de Mayo de 2018, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO

035965

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA 3ª DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nº 30-2017-00411-01
ALVARO PINILLA ANZOLA VS COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACTA No. 145

Hora de Inicio: 11:00 a.m.
Hora de finalización: 11:08 a.m.

INTERVINIENTES
DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA - DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN – DR. LUÍS CARLOS GONZÁLEZ

Demandante: No Asiste.
Apoderado parte demandante: No Asiste
Apoderada parte demandada: Asiste. Dra. Camila Andrea Hernández González.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Decidir en segunda instancia el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida, el día 22 de marzo de 2018. Por el Juzgado 30º Laboral del Circuito de Bogotá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se presentaron alegatos de conclusión en debida forma por la parte demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Treinta Laboral del circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFICAR en estrados la presente decisión.

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN AUDIENCIA: No

SALVAMENTO DE VOTO/ACLARACIÓN DE VOTO: No.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

035985

Ag

Arango García Abogados Asociados SAS
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Magistrado (a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: 11001310503020170051101
Demandante: ALVARO PINILLA AVILA
Tipo de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadania No. 1.018.453.918 de Bogotà D.C, y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 250354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mi conferido al (la) doctor (a) CAMILA ANDREA HERNANDEZ SOTELO, identificado (a) con la cedula de ciudadania No. 1.016.052.423, y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 233877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Sirvase señor (a) Magistrado (a), reconocerle personería en los términos y para los fines aqui señalados.

Atentamente,

Julys Pupo Mz
JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ
C. C. No. 1.018.453.918
T.P. No. 250354 del C. S. J.

Acepto,

CAMILA ANDREA HERNANDEZ SOTELO
C.C. No 1.016.052.423 BTA
T.P. No. 233877 C.S.J.

Tribunal Bogotá
Julys Sofía
Pepo Martínez TP 250 354
1013458918 Bogotá

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

Oficio N° 4832

Bogotá, D. C., 15 de Junio de 2018.

Señor(a)
Secretario(a)
Juzgado Circuito 030 Laboral
Ciudad.

Cordialmente me permito enviar a Usted el expediente 11001310503020170041 1 correspondiente al PROCESO Ordinario Apelación Sentencia, adelantado por ALVARO PINILLA ANZOLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual consta de 1 cuaderno(s) con los siguientes folios 55+3cds.
Magistrado(a) Ponente: DR(A) MARCELIANO CHAVEZ AVILA

MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2017-00411
Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Al despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el articulo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

NJTS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C. **5 de julio de 2018**
Por ESTADO No. **115** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

68

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2017-00411
Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En la fecha al despacho del señor juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de **LA PARTE DEMANDANTE así**:

Gastos	$.oo
Agencias en derecho de primera instancia a favor del demandado	$50.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor del demandado	oo
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	**$50.000.oo**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: APRUEBENSE las costas liquidadas por secretaria por encontrarse ajustadas a derecho conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., numeral 5º.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese el proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

NJTS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. **6 de agosto de 2018**
Por ESTADO No. **137** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria